

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Si bien es posible a los magistrados aplicar el derecho que corresponde al caso, también resulta indispensable manifestar por qué se va a descartar la norma invocada por la demandante, más aún si una cosa es decidir por ausencia de manifestación de voluntad (como solicita la recurrente) y otra por vulneración el orden público o las buenas costumbres (como quiere la Sala Superior).
Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 840-2014, **en discordia;** con su expediente acompañado, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, la señora Jueza Suprema Columba Del Carpio Rodríguez se adhiere al voto de los señores Miranda Molina, Rodríguez Chávez y Cunya Celi; emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la parte demandante ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas mil doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Lidia Cleri Rojas Vidal.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Según escrito de fojas veinte, Lidia Cleri Rojas Vidal interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Luis Valverde Olivera, Atilio Raúl Torres Vargas, María Alejandrina López Díaz, con la finalidad que se declare judicialmente la nulidad del contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene, mediante el cual el demandado Luis Valverde Olivera vendió a los emplazados Atilio y María Alejandrina el bien inmueble ubicado en el lote número diez de la Manzana CC4 de la Urbanización Pro, Cuarto Sector, Primera etapa del Distrito de Los Olivos. Como pretensión **subordinada** solicita la reivindicación del referido bien, en vista que ha sido transferido sin su consentimiento pese a que el bien pertenecía a la sociedad de gananciales derivada de la unión de hecho que formó con el emplazado Luis Valverde.

La demandante manifiesta que el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno celebró matrimonio religioso en la Parroquia “El sagrario” de Lima con el demandado Luis Valverde Olivera, con la que se acredita una unión de hecho sin impedimento matrimonial que hasta la fecha se mantiene inalterable y de la que se han procreado dos hijos y se ha constituido una sociedad de gananciales al haber adquirido diversos bienes.

Indica que uno de los bienes adquiridos por dicha sociedad de bienes fue el inmueble litigioso mediante contrato de compraventa de fecha treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Manifiesta que ha tomado conocimiento que su conviviente ha procedido a vender el inmueble a los demandados sin su consentimiento y que dichos codemandados, a su vez, han demandado el otorgamiento de escritura pública (Exp. 11008-2001 en ejecución de sentencia), por tanto, es indudable que dicha transferencia ha afectado sus derechos, por lo que se debe declarar su nulidad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Refiere que no se ha observado el requisito de agente capaz debido a que el demandado Luis Valverde Olivera por sí sólo no podía disponer del inmueble por existir una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito de fojas cincuenta y dos, los demandados **Atilio Raúl Torres Vargas y María Alejandrina López Díaz** contestan la demanda sosteniendo que en todo caso el señor Luis Valverde Olivera no ha entregado parte del precio a la actora, por lo que, la demandante debió interponer su pretensión de enriquecimiento indebido y no de Nulidad de Acto Jurídico, y solicita que se respete el derecho de propiedad que ya ha adquirido de buena fe.

Señala además que en acta de conciliación se ha consignado únicamente la pretensión de reivindicación y no la de nulidad de acto jurídico.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta de la audiencia de conciliación de fecha diez de abril de dos mil siete, de fojas quinientos quince se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa y de la escritura pública mediante el cual Luis Valverde Olivera vendió a Atilio Raúl Torres Vargas y María Alejandrina López Díaz el lote número diez de la Manzana CC4 de la Urbanización Pro, Cuarto Sector, Primera etapa, Los Olivos.
2. Determinar, de ser el caso si procede la reivindicación del bien materia de litis a favor de la demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil siete, de fojas quinientos sesenta y dos, emitió sentencia declarando infundada la demanda.

Sin embargo, dicha sentencia fue declarada nula mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, de fojas setecientos ochenta y cuatro, a efectos que se incorpore un medio probatorio de oficio.

Luego del cumplimiento del mandato superior, el Juez de Primera instancia emite nueva sentencia de mérito, contenida en la resolución de fecha siete de abril de dos mil once, de fojas novecientos sesenta y dos, mediante la cual, se declaró infundada la demanda.

El A quo menciona que en el caso que nos ocupa la actora funda su pedido de nulidad en el hecho de no haber tenido participación en la transferencia del lote diez Manzana CC4 de la Urbanización Pro Cuarto Sector Primera Etapa del Distrito de los Olivos, basándose en la causal de nulidad de falta de agente capaz.

Señala además que del expediente acompañado se advierte que la demanda de declaración judicial de unión de hecho fue presentada el dos de diciembre de dos mil tres, esto es, ocho meses después que se presentó la presente demanda, habiendo concluido con sentencia del uno de diciembre de dos mil seis de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete del acompañado, reconociéndose la unión de hecho desde el año mil novecientos setenta y uno y como único bien adquirido durante la vigencia de la convivencia el inmueble ubicado en la Calle Dintilhac N° 141 Urbanización Pando, sin que se incluya como bien el constituido por el lote 10 manzana CC4 Urbanización Pro, cuarto sector primera etapa del Distrito de Los Olivos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Por tanto, según el *A Quo*, si bien se ha reconocido judicialmente la unión de hecho entre la demandante y el demandado desde el año mil novecientos setenta y uno, debe precisarse que a la fecha de presentación de la demanda y de emisión de sentencia en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, el único bien que mantenía la parte era el bien de la Urbanización Pando, no perteneciendo a dicha unión ningún otro bien inmueble, tal como la misma pareja lo reconoció en sus declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas de fecha veintiocho de setiembre de dos mil seis, de fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del expediente acompañado.

En consecuencia, para el año dos mil tres, este bien no formaba parte de los bienes reconocidos como adquiridos en la convivencia por lo que no se podría retrotraer los efectos de la sentencia de reconocimiento de unión de hecho del uno de diciembre de dos mil seis al momento de la suscripción del contrato de transferencia del bien materia de litis, esto es, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro porque ello constituiría un abuso de derecho y como lo dispone el Código Civil ello no es permitido.

Finalmente, el Juez considera que en cuanto a la reivindicación al ser una pretensión accesoria, debe seguir la misma suerte de la pretensión principal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La sentencia de primera instancia fue, inicialmente, confirmada mediante sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce de fojas mil ciento treinta y dos; sin embargo, al interponerse recurso de casación contra aquella, fue declarada nula a través de la Ejecutoria Suprema de fecha treinta de abril de dos mil trece, de fojas mil ciento ochenta, ordenándose la emisión de una nueva sentencia de vista.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

En cumplimiento del mandato Supremo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte emite nueva sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, de fojas mil doscientos cuarenta y cinco, mediante la cual se confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

El argumento de dicha sentencia de vista se centra en que, en el caso de autos la demandante ha solicitado la nulidad por la causal de falta de manifestación de voluntad, sin embargo, del tenor de la demanda, la demandante en momento alguno refiere que falte la voluntad declarada o la voluntad de declarar de alguno de los participantes en el acto jurídico cuestionado sino que simplemente señala que el demandado Luis Valverde Olivera ha transferido un bien sin su participación, por lo que, debe resolverse al amparo del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, esto es, por la causal de nulidad por fin ilícito.

Señala el *Ad Quem* que para resolver la controversia resulta importante determinar si el inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión de hecho entre la demandante y el demandado y, si al celebrarse el contrato de compraventa de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, las partes contratantes han obrado de mala o de buena fe, esto es, si tenían conocimiento que el inmueble era de propiedad de los convivientes.

Sobre el régimen patrimonial de los convivientes son aplicables las reglas de la sociedad de gananciales, por lo que, en aplicación de lo prescrito por el artículo 315 del Código Civil, para disponer de bienes sociales se requiere la intervención de ambos convivientes.

Refiere que del expediente judicial de unión de hecho se advierte que por resolución de fecha uno de diciembre de dos mil seis se declaró fundada la demanda de declaración a partir del **año mil novecientos setenta y uno**, consecuentemente todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

durante la vigencia de la convivencia pertenecen a la demandante y al demandado.

Al haberse declarado judicialmente que la demandante y el citado demandado han sostenido una relación de convivencia a partir del año mil novecientos setenta y uno, el bien sub litis, adquirido con fecha **treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro** por Luis Valverde Olivera **es un bien social**. Si bien en la sentencia de declaración no se menciona el bien litigioso tampoco se le excluye.

Sobre la buena o mala fe del demandado Luis Valverde al celebrar la transferencia de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se encuentra acreditado que obró **de mala fe** porque tenía conocimiento que el bien fue adquirido durante la vigencia de su relación convivencial; sin embargo, respecto a los demandados Atilio Raúl Torres Vargas y María Alejandrina López Díaz la demandante no ha acreditado que al momento de celebrarse el citado contrato ellos hayan tenido conocimiento que la demandante era la conviviente porque del examen del citado contrato de compraventa no aparece descrita dicha circunstancia.

Si bien es verdad que la sentencia de declaración de unión de hecho es declarativa y que tiene por finalidad constatar una situación jurídica ya existente, no obstante, en el presente caso es necesario acreditar que los compradores hayan tenido conocimiento que estaban adquiriendo un inmueble sujeto a régimen de sociedad de gananciales.

Finalmente, en su demanda refiere que nunca tuvo conocimiento de la venta efectuada por su conviviente, mientras que en su recurso de apelación afirma que el demandado Torres Vargas sorprendió a su cónyuge al hacerlo firmar una cláusula adicional insertado en un contrato redactado a favor de tercera persona y sobre otro bien.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandante interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas mil doscientos sesenta y tres.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución, ii) Infracción normativa de los artículos 315, 326 y 2014 del Código Civil, iii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil.**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si se debe declarar la nulidad del acto jurídico de disposición mediante el cual, una persona transfiere la propiedad de un bien adquirido durante la vigencia de la unión de hecho que forma con tercera persona, sin autorización de esta última.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- En primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa de orden procesal, pues, de declararse fundado el recurso por esta causal, el reenvío será netamente excepcional, a efectos de subsanar los defectos advertidos.

En tal sentido, cabe indicar que la parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú, que reconocen como principios fundamentales de la función jurisdiccional al derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y al derecho de defensa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Asimismo, denuncia como defecto de orden procesal, la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que reconoce al principio de congruencia y al principio *iura novit curia* como elementos importantes de la jurisdicción.

SEGUNDO.- Respecto al argumento esgrimido en torno a la infracción al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada constitucionalmente en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, constituye un deber-derecho de las decisiones judiciales. Es un deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y es un derecho porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando ésta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión.

TERCERO.- Ahora bien, analizada la sentencia apelada se aprecia en cuanto a la justificación interna, entendida como la proposición de las premisas mayor y menor que, deductivamente, llevan una conclusión, que la Sala Superior señala como premisa mayor: la causa debe resolverse conforme a lo expuesto en el artículo 219.8 del Código Civil, referido a la nulidad del acto jurídico por vulnerar las normas que ellas no han sido afectadas. Teniendo en cuenta dichas premisas llega a la conclusión que la demanda es infundada. Como la justificación interna es un asunto meramente formal, se advierte que el paso de la premisa a la conclusión es formalmente adecuado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

CUARTO.- En cuanto a la justificación externa, entendida como las razones que demuestran la certeza de cada una de las premisas, la Sala Superior decide que la sentencia apelada expresa razonablemente las justificaciones que sustentan la decisión. No obstante considero que ello no es así por las razones que paso a explicar.

QUINTO.- Tal como se advierte del contenido de la demanda el petitorio y la *causa petendi* se sostuvo en la nulidad por falta de capacidad del vendedor, en razón que al tratarse de un bien perteneciente a la sociedad convivencial, la recurrente no intervino en su calidad de vendedora. Por consiguiente, materia de discusión fue saber se se debía prosperar la nulidad de acto jurídico por la razón antes señalada.

SEXTO.- Aunque es verdad que el principio *iura novit curia*, permite al juez aplicar el Derecho que corresponda al proceso, no es menos cierto que el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, que regula dicho instituto, también dispone que los jueces no pueden ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En esa perspectiva, si bien era posible para los Magistrados que resolvieron la causa aplicar dicho enunciado normativo, también les era indispensable manifestar por qué iban a descartar la norma invocada por la demandante, más aún si en casos como estos hecho y derecho se encuentran plenamente imbricados, en tanto, una cosa es decidir por ausencia de manifestación de voluntad como solicita la recurrente (en cuyo caso, se podrá decidir si el acto es nulo o ineficaz) y otra por vulneración el orden público o las buenas costumbres, como quiere la Sala Superior.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

SÉTIMO.- En efecto el considerando cuarto de la sentencia impugnada señala: “(...) *si bien es verdad la demandante ha solicitado la nulidad por causa de falta de manifestación de voluntad; sin embargo del tenor de la demanda y subsanación (folios 20-27 y 37) la demandante en modo alguno refiere que falte la voluntad declarada o la voluntad de declarar de alguno de los participantes del acto jurídico, sino que la actora alega es que el acto jurídico es nulo, en razón que al tratarse de un bien de propiedad de ambos convivientes, el demandado Luis Valverde Olivera por si solo, sin encontrarse autorizado a transferirlo, sin su participación lo transfirió a los mencionados demandados. Consecuentemente la demanda interpuesta debe resolverse al amparo del numeral 8 del artículo 219 del Código Civil.*”

OCTAVO.- De ello se colige:

1. El pleno conocimiento de la Sala Superior que se demandaba la nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad.
2. La modificación que hace del petitorio, pues decide resolver la causa analizando si se han infringido las reglas de la moral y las buenas costumbres, cuando en ningún caso ello fue cuestionado.
3. La existencia de justificación para ese cambio, dado que, la Sala Superior sostiene, utilizando la expresión “consecuentemente”, que el pedido fue uno distinto al que la parte llevó al proceso, sin indicar qué es lo que origina dicha consecuencia y cuáles son los fundamentos que lo llevaron a ello, más aún si de la simple glosa del pedido de la demandante no se puede extraer la conclusión a la que arriba.

NOVENO.- Por lo tanto, la sentencia no satisface el deber de motivar las resoluciones judiciales, pues se ha modificado el contenido de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

demanda, y se ha aplicado de manera incorrecta el principio iura novit curia en abierta contradicción al ordenamiento jurídico. Por estas razones se considera que se ha infringido la normativa del artículo 139 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución y debe procederse a la anulación de la sentencia venida en casación.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos sesenta y cinco, interpuesto por Lidia Cleri Rojas Vidal, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y cinco; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Atilio Raúl Torres Vargas y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez**.-

SS.

DEL CARPIO RODRIGUEZ

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CUNYA CELI

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ALMENARA BRYSON, ESTRELLA CAMA y DE LA BARRA BARRERA ES COMO SIGUE:

PRIMERO.- Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5, 6, y 14 de la Constitución, ii) infracción normativa de los artículos 315, 326 y 2014 del Código Civil, iii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil.**

SEGUNDOS.- por lo tanto la materia jurídica en discusión se centra en determinar si se incurrió en infracciones procesales y si se debe declarar la nulidad del acto jurídico de disposición mediante el cual, una persona transfiere la propiedad de un bien adquirido durante la vigencia de la unión de hecho que forma con tercera persona, sin autorización de esta última.

TERCERO.- Para realizar una evaluación adecuada debe señalarse que el trámite del proceso ha ocurrido lo siguiente:

- La demanda fue presentada el diez de abril de dos mil tres.
- Se emitió sentencia de primera instancia el doce de junio de dos mil siete.
- Se emitió la segunda instancia el dieciséis de abril de dos mil nueve, declarándose nula la sentencia de primera instancia.
- El juzgado emitió nueva sentencia el siete de abril de dos mil once.
- Apelada, la Sala Superior emitió segunda sentencia de vista el trece de junio de dos mil doce.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

- Habiéndose interpuesto recurso de casación, la Sala Suprema casó la sentencia de la Sala Superior el 30 de abril del 2013, declarando nula la recurrida.
- La Sala Superior ha emitido su tercera sentencia de vista el veintidós de noviembre de dos mil trece.

Tenemos, por consiguiente, un proceso que se viene tramitando por el lapso de casi doce años, habiéndose emitido diversas sentencias.

CUARTO.- Principio del derecho procesal es emitir resolución dentro de un plazo razonable y sin dilación, pues se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuando ello no ocurre, en tanto la demora en los procesos no solo deslegitima al Poder Judicial, sino también crea incertidumbre y zozobra al justiciable, quien necesita saber con exactitud y con rapidez a que atenerse en torno al derecho que discute.

QUINTO.- Si ello es así, estimo que en el presente caso no cabe anular la sentencia, pues aunque considero que ésta es errada, aprecio también que la Sala Superior ha fundamentado las razones por las que considera que la demanda debe ser declara infundada, indicando en el considerando 4.3 por qué entiende que debe resolver la causa por la infracción al artículo 219 inciso 8 del Código Civil. Además si bien los hechos los traen las partes procesales, el derecho corresponderlo al Juez, conforme lo expone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, entiendo que no existe infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución del Estado, y artículo VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil, por lo que debe emitirse pronunciamiento sobre las causales materiales.

SEXTO.- Siendo ello así se tiene que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

- Ha quedado acreditado mediante sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil seis que la demandante Lidia Cleri Rojas Vidal y el demandado Luis Valverde Olivera han tenido unión con vivencial.
- La declaratoria de unión de hecho ha indicado que tal convivencia **duró entre los años mil novecientos setenta y uno hasta el momento de la declaración judicial (dos mil seis).**
- Durante ese lapso, específicamente se adquirió el inmueble ubicado en la calle Dintilhac N°141, Urbanización Pando.
- Asimismo se advierte a folios ocho que la Sociedad Minera Orduz le **vende a Luis Valverde Olivera el inmueble materia de litigio** (Lote 10, Manzana CC4, Urbanización Pro, Cuarto Sector, Primera Etapa, Los Olivos) **el treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.**
- Por último, se tiene que Luis Valverde Olivera vende el inmueble a favor de los demandados Atilio Torres Vargas y María Alejandrina López Díaz, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SÉTIMO.- La pregunta a responder es si la venta realizada por Luis Valverde Olivera a favor de Atilio Torres y María López es nula o no. La Sala Superior rechaza la nulidad sosteniendo que la declaración judicial de unión de hecho no tiene efectos retroactivos. Tal criterio es equivocado porque vicia de contenido el propio sentido de la declaración judicial. En efecto, ¿para qué serviría dicha declaración si solo tuviera efectos para el futuro?, ¿pertenece solo a quien suscribió el acto jurídico? Y si eso fuera así ¿en que quedaría el anunciado del artículo 326 del Código Civil que refiere que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

los bienes de la sociedad convivencial se reputan como bienes de la sociedad de gananciales?

OCTAVO.- En esa línea interpretativa, la solución adecuada es entender que la sentencia extiende sus efectos de manera retroactiva y otorga un manto de tutela a todas las operaciones jurídicas que durante el tiempo de la unión de hecho hubieran ocurrido. Solo así se protege de manera adecuada los bienes convivenciales y se impide que uno de los convivientes sea despojado de lo que le corresponde.

NOVENO.- Siendo ello así se observa que el señor Luis Valverde Olivera vendió un bien de la sociedad convivencial. Tal inmueble, por efecto de la sentencia judicial de unión de hecho, no era uno propio del demandado, sino uno que pertenecía a la sociedad que conformaba con la demandante. Como la norma expresa (artículo 326 del Código Civil) que en esos casos se sigue la regla de la sociedad de gananciales, entonces para disponer del bien se requería de manera inevitable la intervención del marido y la mujer (artículo 315 del Código Civil) y, dado que se trata de la celebración de un acto jurídico, tal intervención importaba que ambas personas manifestaran su declaración de voluntad, pues no tendría sentido que la norma exigiera intervención de una parte cuya manifestación fuera irrelevante.

DÉCIMO.-Sin embargo se advierte de autos que en el acto jurídico cuya nulidad se deduce, no intervino la demandante; de ello se sigue que no expresó su voluntad, que no la declaró y que, por lo tanto, tal acto contiene vicio estructural por falta de manifestación de voluntad, que es sancionado por el artículo 219 inciso 1 del Código Civil con nulidad absoluta.

UNDÉCIMO.- Estando a lo expuesto se han vulnerado los artículos 315 y 326 del Código Civil y debe declararse fundada la casación y aplicando de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

manera adecuada el derecho, debe ampararse la pretensión de la demandante.

DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, en aplicación de lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque:

- a) Se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos sesenta y tres, interpuesto por Lidia Cleri Rojas Vidal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y cinco.
- b) Actuando en sede de instancia se **REVOQUE** la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil once que declara infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** se declare fundada dicha demanda.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguimientos con Atilio Raúl Torres Vargas y otros, sobre nulidad de acto jurídico. **SS.**

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

DE LA BARRA BARRERA

**VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO YRMA FLOR
ESTRELLA CAMA:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

Que, demostrando mi conformidad con el Voto del Sr. Juez Supremo ALMENARA BRYSON, debo hacer las siguientes precisiones;

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, por las siguientes infracciones: **i)** infracción normativa de los artículos 139, inciso 3, 5, 6 y 14 de la Constitución; **ii)** infracción normativa de los artículos 315, 326 y 2014 del Código Civil; **iii)** infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil.

PRIMERO.- Que, considero que debe quedar claro, que en las sentencias de mérito se ha realizado una interpretación errada al espíritu del artículo 326 del Código Civil, lo que ha dado origen a que se declare infundada la demanda; se ha precisado que la declaración de la demandante, en el sentido de no haberse incluido en la demanda de Unión de Hecho, dentro de los bienes sociales, el inmueble materia de litis, hace susceptible que no sea considerado dentro de la sociedad de gananciales; como tal, constituye un bien propio, y además que la referida demanda de declaración judicial del reconocimiento de la unión de hecho, se ha presentado ocho meses después de haberse iniciado el proceso que motiva la presente casación.

SEGUNDO.- Que, admitir lo antes expuesto, importaría amparar el ejercicio abusivo del derecho o tal vez el enriquecimiento sin causa o indebido, lo que no quiere precisamente la norma en mención; en efecto el Código Civil Peruano, en el artículo 326, conceptúa a la unión de hecho como aquella acción voluntaria realizada por un varón y una mujer, quienes libres de impedimento matrimonial, se unen para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, generando desde el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

instante de la referida unión, deberes y obligaciones, derechos y responsabilidades, dando origen así, entre otros, a un régimen de una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, condicionado a que la referida unión dure cuando **menos 2 años continuos**; (el subrayado es mío).

TERCERO.- Que se entiende así, que el inicio de la unión de hecho, no es cuando el juez emita la sentencia declarativa y ésta queda consentida, sino, precisamente desde el instante en que, tanto varón como mujer deciden voluntariamente en hacer una unión, que no es de jure, sino de hecho, por ello es que la interpretación señalada en las sentencias de mérito, no se ajustan al espíritu de la ley, habida cuenta que las referidas resoluciones no se han realizado con la rigidez de la interpretación a la norma jurídica; al respecto “Señala BETTI¹ que en toda ciencia hay la exigencia: de precisar con todo rigor su propio objeto, de mostrar las metas de verdad que se tratan de alcanzar y de determinar los medios cognoscitivos con los que estas metas pueden ser alcanzadas. Frente a esta triple exigencia se encuentra la ciencia hermenéutica o teoría de la interpretación, orientada a abrazar en síntesis el objeto, las metas y los métodos, entre sí diferenciados, de los procedimientos utilizados por los cultivadores de las diversas ciencias morales²; Agrega el mismo autor que, con “La interpretación no se reduce a esclarecer el sentido de la norma, **sino que también hay que dilucidar el sentido de los hechos que suscitan un problema jurídico.**” Siendo así, se debe considerar como bienes sociales todos aquéllos que se hayan adquirido a partir del año mil novecientos setenta y uno, conforme a la declaración judicial del reconocimiento de la

¹ BETTI, EMILIO, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. De José Luis de los Mozos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 69. Citado por TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL, en su obra *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*, Editores Palestra, edición 1999, pág. 573.

² TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL, *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*, Editores Palestra, edición 1999, pág. 573

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

unión de hecho, contenida en la sentencia del primero de diciembre de dos mil seis.

CUARTO: Que, el bien fue adquirido en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, y vendido en el año de mil novecientos noventa y cuatro, conforme ha quedado acreditado en autos; en consecuencia el inmueble ingresa a la sociedad de gananciales de hecho, como tal formaba parte de los bienes sociales; y, es en estas condiciones que fue vendido sin la intervención de la demandante, en el año de mil novecientos noventa y cuatro; como bien señala el señor Juez Supremo Señor Almenara Bryson en el fundamento octavo, el objetivo de la declaratoria de unión de hecho es mantener sus efectos retroactivamente a la fecha de la iniciación de la vida en común, por ello es necesario precisar que, “La aplicación de la norma jurídica tiene su premisa normal en la interpretación. La aplicación de la norma a una situación de hecho presupone a su vez una confrontación de esta situación con el tipo previsto en la norma. Se trata de verificar si en tal o cual medida la situación dada en la vida real corresponde al presupuesto de hecho de la norma, en el que se pretende encajar y obtener los rasgos más relevantes para su tratamiento jurídico. En esto consiste la *diagnosis*, enjuiciamiento o calificación jurídica de los hechos ³, no se ha considerado esta calificación, de ahí que se han emitido las resoluciones cuestionadas, en forma errada, por lo que esta Sala Suprema tiene la ineludible obligación de adecuar la correcta interpretación a la norma como bien fija el voto del ya señalado señor Juez Supremo, debiéndose entender que a la fecha de la venta del inmueble se estaba violentando lo preceptuado en el artículo 315⁴

³ **BETTI, EMILIO**, ob. Cit. p. 83. Citado por **TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL**, en su obra *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*, Editores Palestra, edición 1999, pág. 574.

⁴ **Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°840-2014
LIMA NORTE**

Nulidad de Acto Jurídico

del Código Civil. Por lo antes expuesto **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación como ya se ha propuesto en el Voto materia de adhesión. Lima,

S.

ESTRELLA CAMA

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Miranda Molina y Rodríguez Chávez vuelven a suscribir su voto que fuera firmado con fecha dos de setiembre del dos mil catorce, el señor Juez Supremo De La Barra Barrera vuelve a suscribir su voto que fuera firmado con fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis; los señores Jueces Supremos Almenara Bryson, Estrella Cama y Cunya Celi, no vuelven a firmar su voto que fuera suscrito con fecha dos de setiembre del dos mil catorce, por fallecimiento y por cuanto a la fecha se encuentran en sus respectivas cortes de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.